



Roj: **STSJ CAT 7759/2019 - ECLI:ES:TSCAT:2019:7759**

Id Cendoj: **08019340012019104404**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **27/09/2019**

Nº de Recurso: **2594/2019**

Nº de Resolución: **4460/2019**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER SANZ MARCOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CAT 7759/2019,**  
**AATSJ CAT 604/2019**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

**SALA SOCIAL**

EBO

**Recurs de Suplicació: 2594/2019**

ILMO. SR. FRANCISCO JAVIER SANZ MARCOS

ILMA. SRA. MARÍA ELENA PARAMIO MONTÓN

ILMA. SRA. JUANA VERA MARTINEZ

En Barcelona a 27 de septiembre de 2019

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A núm. 4460/2019**

En el recurso de suplicación interpuesto por JOY SOL.LUCIONS D'AVARIES TELESCOPIQUES, S.L.U. frente al Auto del Juzgado Social 1 Manresa de fecha 10 de septiembre de 2018 dictado en ejecución de sentencia en el procedimiento nº 169/2014 y siendo recurrido ALQUILER Y PLATAFORMAS, S.L., Tomás y Valentín, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. FRANCISCO JAVIER SANZ MARCOS.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fase de ejecución de sentencia y en fecha 6 de octubre de 2017 se dictó auto por el citado Juzgado de lo Social, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"Se estima parcialmente la demanda incidental interpuesta por D. Tomás frente a ALQUILER Y PLATAFORMAS S.L., JOY SOL.LUCIONS D'AVARIES TELESCOPIQUES, S.L.U. Y D. Valentín y declaro la responsabilidad solidaria de las sociedades codemandadas en las deudas que se ejecutan en este procedimiento, por el principal de 86.589,60 euros, más los intereses y costas despachados, debiéndose continuar el embargo de los bienes de las sociedades condenadas. Se absuelve a D. Valentín de la demanda incidental deducida en su contra.



Requierase al administrador de las sociedades para que ingresen, en el plazo de cinco días, las cantidades correspondientes a la presente ejecución o, en caso contrario, designen bienes susceptibles de embargo."

**SEGUNDO.-** Contra dicho auto interpuso recurso de reposición JOY SOL.LUCIONS D AVARIES TELESCOPIQUES, S.L. y dándose traslado a la contraria que impugnó, se resolvió por auto de fecha 10 de septiembre de 2018.

**TERCERO.-** Contra dicha resolución anunció recurso de suplicación la parte demandada JOY SOL.LUCIONS D'AVARIES TELESCOPIQUES, S.L.U., que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Recurre en suplicación la empresa ejecutada el desfavorable pronunciamiento de instancia (de 10 de septiembre de 2018; desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra el auto de 6 de octubre de 2017) que, acogiendo "parcialmente la demanda incidental interpuesta" por el trabajador, declara "la responsabilidad solidaria de las sociedades codemandadas (entre ellas la recurrente) en las deudas que se ejecutan" en el procedimiento del que trae causa ("por el principal de 86.589,60 euros más los intereses y costas despachados...") con absolución de la persona física codemandada -el Sr. Valentín -. Recurso que aquélla formaliza bajo un primer motivo de revisión fáctica dirigido a la supresión del hecho probado cuarto al sustentarse el *factum* judicial objeto de censura en un documento (folio 864) "simple fotocopia sin sello ni rúbrica alguna... fecha de emisión"; no habiendo sido reconocido por el Administrador" ni averado en forma alguna.

Con formal sustento en los obrantes a los folios 43 a 53, 146, 147 y 1013 a 1018 se propone, igualmente, la adición de un nuevo hecho probado (12º) para hacer constar que el actor "fue despedido en fecha 24/08/2010 por la empresa Alquileres y Plataformas SL siguiéndose procedimiento...que declaró la nulidad de "dicho despido". Según el hecho cuarto de dicha sentencia (avanza la parte en su propuesta revisora) **el 28 de octubre de 2010 "el empresario invitó al actor a firmar un nuevo contrato de trabajo...por el que empezaría a prestar servicios el 25/8/2010** para otra empresa del mismo administrador que la demandada" (despidiéndole al no hacerlo). El nombre de esta **nueva empresa "es Joy Solucions d'Averies Telescopiques SL "** (la hoy recurrente; que con su propuesta sugiere el conocimiento de su "existencia" en dicha data). Propuesta que hace extensiva a la constatación de como por " sentencia del Juzgado de lo Penal 1 de Manresa de 22 de octubre de 2012 se condenó al ejecutante como "responsable de un delito de falsedad en documento privado...en concurso medial con un delito de estafa procesal" del que fue absuelto por la sentencia de la AP de Barcelona de 18 de junio de 2013...".

Este primer motivo de recurso debe seguir diversa suerte en función de las distintas propuestas que incorpora, pues mientras la segunda de las formuladas resulta de la documental pacíficamente invocada de contrario (no habiéndose cuestionado su contenido por parte del impugnante) no procede la revisión del cuarto ordinal fáctico y ello es así porque, sin perjuicio de la cuestionada relevancia de su modificación (atendiendo a la falta de censura del resto de los ordinales que integran su relato histórico) y de la trascendencia que (en el orden jurídico-sustantivo) haya de predicarse de esta modificación -en parte- del relato judicial de los hechos, poner de relieve (desde la advertida ausencia de formal impugnación de dicho documento) que aunque hubiera manifestado en el acto de la vista que no lo reconocía "conforme a una consolidada doctrina jurisprudencial la falta de ratificación en juicio de un documento privado, si bien relativiza su valor, no le priva de eficacia probatoria". Así lo señala (entre otras coincidentes) la sentencia de la Sala de 8 de mayo de 2009 cuando (por remisión a lo resuelto por la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1994) reitera que "la falta de reconocimiento de un documento privado no le priva íntegramente del valor probatorio que el artículo 1225 CC le asigna, pudiendo ser tomado en consideración, ponderando el grado de credibilidad que puede merecer en las circunstancias del debate, o complementado con otros elementos de prueba, pues la posición contraria supondría tanto como dejar al arbitrio de una parte la eficacia probatoria del documento". Supuesto plenamente aplicable al caso enjuiciado en el que el documento en cuestión se valora en el contexto de aquellos otros documentos que sustentan un relato judicial incombato con la salvedad expuesta; circunstancia que, junto a los restantes "elementos de convicción" (ex art. 97.2 LPL) determinaron la conclusión críticamente obtenida.

Recordar, en este mismo sentido, lo manifestado sobre el particular por la sentencia de la Sala Cuarta de 16 de junio de 2011 cuando (por remisión a lo resuelto en la de 15 de febrero de 1984) viene a reiterar que el artículo 604 de la entonces vigente LEc "no impide dar la debida relevancia a un documento privado no reconocido, conjugando su valor con los restantes elementos demostrativos, máxime si la parte a quien perjudique no ha impugnado su autenticidad...".



**SEGUNDO.-** A través de su primer motivo jurídico de censura denuncia la vulneración del artículo 24.1 de la Constitución en relación con el 400 de la LEC "en cuanto a la extemporaneidad de la pretensión del actor/ejecutante en que recaen los autos" concernidos por su recurso.

En desarrollo de su pertinencia y fundamentación ( art. 196 LRJS) se advierte que " **la pretensión de extender la responsabilidad a otras empresas que ya existían con anterioridad al título ejecutivo no puede llevarse a cabo como un incidente sino tras iniciar, si fuere posible, un nuevo proceso declarativo** frente a las nuevas empresas para constituir un nuevo título ejecutivo; y, en el presente caso (reitera la parte a modo de conclusión tras fijar la secuencia cronológica que la antecede) "la llamada ahora de la empresa Joy Sol.lucions d'Avaries Telescopiques SL...es totalmente extemporánea" al haberse producido "el cambio sustantivo alegado por el ejecutante" con anterioridad "a la constitución" del mismo.

Complementa la parte la censura así formulada con la de carácter formal que, erróneamente ubicada "al amparo de lo dispuesto en el artículo 193 letra c de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social", dirige a la denunciada vulneración de los artículos 24.1 y 120.3 de la CE, 97 a 100 de la LRJS, 218.2 de la LEC y 248 de la LOPJ al haberse resuelto (en **incongruencia extra petita** ) "aspectos distintos a los solicitados por el actor/ejecutante"; como también por "**incongruencia interna** pues existe contradicción entre los propios fundamentos jurídicos de ambos autos". Y ello es así (avanza la parte en su razonamiento -ex art. 196 LRJS- porque lo que "**solicita de forma clara e inequívoca (es) la extensión de la responsabilidad derivada de la ejecución a la nueva mercantil...en base únicamente a la sucesión empresarial del art. 44 ET ...En ningún momento se refiere...a que se deba aplicar la teoría del levantamiento del velo de la persona jurídica, ni que acciona por grupo de empresa patológico** al tiempo que advierte sobre la contradicción (de fondo) que supone justificar la extensión de responsabilidad en base tanto a la figura de la subrogación (cuyo concurso rechaza en el quinto motivo de recurso) como de la de grupo patológico.

**TERCERO.-** Frente a la norma de amparo que da cobertura a su censura, y en contra de lo sugerido por la recurrente en el sentido de que el déficit de congruencia que achaca a la sentencia recurrida (con singular mención a la de carácter interno) "no afecta a la forma en que la resolución debe dictarse sino a su lógica interna y por tanto no es procesal sino sustantiva", debemos advertir que tanto por el carácter del reproche que incorpora (asociado a una supuesta situación de indefensión que el legislador expresamente vincula a la causa de nulidad que refiere el apartado a) del artículo 193 de la LRJS, como por las normas (de carácter exclusivamente procesal y no sustantivo - apartado c-) que le dan cobertura (arts. 97 a 100 de la LRJS, 218.1 de la LEC y 248 de la LOPJ) el segundo de los motivos formulados participa de un reconocido carácter formal que la recurrente no proyecta, sin embargo, a la parte dispositiva de un escrito en el que no suplica la nulidad de la sentencia recurrida y sí (en exclusiva) un pronunciamiento (de fondo) sobre la improcedencia de la "extensión de responsabilidad empresarial" judicialmente declarada. Condicionante circunstancia procesal que, unida a la ausencia del defecto que a ésta se le imputa, impide acoger el motivo así formulado.

Con cita de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional que en la misma se mencionan recuerda la STS de 23 de enero de 2019 que "la incongruencia de las decisiones judiciales, entendida como una discordancia manifiesta entre lo que solicitan las partes y lo que se otorga en aquéllas concediendo más, menos o cosa distinta de lo pedido, puede llegar a vulnerar el derecho a la tutela judicial reconocido en el art. 24 CE , tanto por no satisfacer tal pronunciamiento la elemental exigencia de tutela judicial efectiva que es la de obtener una Sentencia fundada sobre el fondo del asunto sometido al órgano judicial, como por provocar indefensión, ya que la incongruencia supone, al alterar los términos del debate procesal, defraudar el principio de contradicción **siempre que tal desviación suponga una alteración decisiva de los términos del debate procesal**, substrayendo a las partes el verdadero debate contradictorio y produciéndose un fallo o parte dispositiva no adecuado o no ajustado sustancialmente a las recíprocas pretensiones de las partes". Para que la incongruencia (en concreto, la llamada *extra petita*) "tenga relevancia constitucional -avanza el Alto Tribunal - **se precisa que el desajuste entre lo resuelto por el órgano judicial y lo planteado en la demanda o en el recurso sea de tal entidad que pueda constatarse con claridad la existencia de indefensión** , por lo cual requiere que el pronunciamiento judicial recaiga sobre una cuestión no incluida en las pretensiones procesales, impidiendo así a las partes efectuar las alegaciones pertinentes en defensa de sus intereses relacionados con lo decidido".

Reitera la Sala Social del Tribunal Supremo que la exigencia de la congruencia en el proceso laboral resulta de la aplicación del art. 359 de la supletoria LEC , según el cual las sentencias deben ser congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y que la incongruencia supone confrontar la parte dispositiva de la sentencia con el objeto del proceso delimitado por sus elementos, subjetivos y objetivos, causa de pedir y *petitum* , **si bien tal confrontación no significa una conformidad rígida y literal con los pedimentos de los suplicos de los escritos bastando que el fallo se adecue sustancialmente a lo solicitado** , pues además, en el proceso laboral el principio dispositivo tiene menos rigor que en el civil, por lo que no es incongruente que el Juez Social aplique por derivación las consecuencias legales de una petición,



aunque no hayan sido solicitadas expresamente por las partes, si vienen impuestas por normas de derecho necesario o, que se concedan efectos no pedidos por las partes siempre que se ajusten al objeto material del proceso; aunque sí que existe incongruencia si se alteran "de modo decisivo los términos en que se desarrolla la contienda, substrayendo, a las partes, el verdadero debate contradictorio propuesto por ellas, con merma de sus posibilidades y derecho de defensa, y ocasionando un fallo no ajustado sustancialmente a las recíprocas pretensiones de las partes".

Con expresa remisión a lo resuelto en la STC de 7 de octubre de 2013 (y de aquella que en la misma se mencionan de 5 de mayo de 1982, 8 de marzo de 1999 y 23 de julio de 1987) según el Alto Tribunal **existirá incongruencia cuando "no se ha satisfecho el deber judicial de respuesta adecuada y congruente, consistente en el respeto a los hechos que determinan la causa petendi**, de tal modo que sólo ellos, junto con la norma que les sea correctamente aplicable, sean los que sustenten el fallo... la congruencia o incongruencia de una Sentencia ha de estimarse mediante **la confrontación de la partidispositiva con los términos en que en las demandas o en los escritos fundamentales del pleito se configuran las acciones o las excepciones ejercitadas**. En suma, la prohibición de incongruencia extra petita impide al Juez o Tribunal alterar o modificar los términos del debate judicial, debiéndose ajustar al objeto del proceso, sin omitir la decisión sobre el tema propuesto por la parte, ni, por ello, pronunciarse sobre cuestión no alegada ni discutida, porque ello supone violar el principio de contradicción procesal en cuanto no se da a la parte la oportunidad de oponerse o discutir sobre el punto o puntos que sólo, y no antes, se deciden inaudita parte en la Sentencia (...) la adecuación debe extenderse tanto al resultado que el litigante pretende obtener, como a los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la pretensión y que En la medida, pues, en que la incorrección técnico- procesal incide en el derecho fundamental habrá que decidir sobre la vulneración que se denuncia

Partiendo de que la congruencia tiene su fundamento en los principios dispositivo o de aportación de parte y de contradicción y, también tiene raíz en el derecho a la tutela judicial efectiva y a la no indefensión constitucionalmente consagrados así como que, para comprobar si ha existiendo incongruencia deben tenerse en cuenta no sólo las pretensiones del demandante, sino también las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, entre las que se encuentran las excepciones y motivos de oposición que pudiera haber esgrimido la demandada al contestar la demanda o al formular oportunamente otras alegaciones en el acto del juicio, teniendo en cuenta que la sentencia no puede dar más o algo distinto de lo pedido" habrá de decidirse (afirma el Alto Tribunal a modo de conclusión; citando sus sentencias de 6 de noviembre de 1993 y 30 de abril de 2007) si se ha incurrido en "incongruencia interna".

**CUARTO.-** Insiste el posterior pronunciamiento del Alto Tribunal de 4 de julio de 2019 (citando las de 19 de octubre de 2015 y 25 de abril y 18 de septiembre de 2017) en este consolidado criterio al advertir que existirá "incongruencia extra- petitacuando se cambian los términos del debate planteado por las partes" siendo así que el principio *iura novit curiano* permite al juez "apartarse del principio iuxta allegata y probata y basarse en hechos y fundamentos diferentes a los alegados, por cuanto dejaría indefensa a la parte que no pudo rebatir los argumentos que creó ex novo". Criterio que habrá de conjugarse (a efectos de definir su alcance) con lo decidido en la de 13 de marzo de 2019 según la cual el órgano sentenciador no tiene vedado "utilizar su potestad, expresada tradicionalmente en los axiomas *iura novit curia* y *narra mihi factum, dabo tibi ius*, que le permiten no ajustarse estrictamente a los argumentos jurídicos utilizados por las partes al motivar las Sentencias, pudiendo apoyarse en razones de carácter jurídico distintas pero que conduzcan a la propia decisión de aceptar o rechazar las pretensiones cuestionadas". Lo que no puede hacer (avanza el Alto Tribunal en su razonamiento) es cambiar "la acción ejercitada o la fundamentación de la oposición formulada, por lo que cabe admitir el empleo por los Jueces y Magistrados de distinta argumentación jurídica a la utilizada por las partes, para resolver sobre las pretensiones o excepciones ejercitadas en el proceso, pero en absoluto variar el fundamento jurídico en virtud del cual se pide o se opone alguien a las pretensiones. Dicho en los términos de la STC 29/1999, de 8 de marzo, la adecuación debe extenderse tanto al resultado que el litigante pretende obtener, como a los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la pretensión...".

Con cita de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional que en la misma se mencionan mantiene, en este mismo sentido, la sentencia de la Sala de 5 de septiembre de 2014 que "el principio *iura novit curia* permite al Juez fundar el fallo en los preceptos legales o normas jurídicas que sean de pertinente aplicación al caso, aunque los litigantes no las hubieren invocado, y que el juzgador sólo está vinculado por la esencia y sustancia de lo pedido y discutido en el pleito, no por la literalidad de las concretas pretensiones ejercitadas, tal y como hayan sido formuladas por los litigantes, de forma que no existirá incongruencia *extra petitum* cuando el Juez o Tribunal decida o se pronuncie sobre una de ellas que, aun cuando no fuera formal y expresamente ejercitada, estuviera implícita o fuera consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso". Como tampoco afecta a la congruencia el "utilizar el principio tradicional del cambio del punto de vista jurídico por el Juez o Tribunal, expresado en los axiomas *iura novit curia* y *narra mihi factum, dabo tibi ius*, que permiten a aquéllos, al motivar sus Sentencias, no



ajustarse estrictamente a los argumentos jurídicos utilizados por las partes, pudiendo apoyarse en razones de carácter jurídico distintas, pero que conduzcan a la propia decisión de aceptar o rechazar las pretensiones cuestionadas".

Reproduciendo lo ya manifestado en la que cita de 6 de marzo de 2018 reitera la sentencia de la Sala de 13 de mayo de 2019 que esta clase de irregularidad procesal "no comporta que el Juez deba quedar vinculado rígidamente al tenor de los concretos pedimentos articulados por las partes en sus respectivos escritos forenses o a los razonamientos o alegaciones jurídicas esgrimidas en su apoyo (pues) por un lado el principio iura novit curia ... permite al Juez fundar el fallo en los preceptos legales o normas jurídicas que sean de pertinente aplicación al caso, aunque no hayan sido invocadas por los litigantes (y) Por otro ... **el órgano judicial sólo está vinculado por la esencia de lo pedido y discutido en el pleito , y no por la literalidad de las concretas pretensiones ejercitadas ...**".

En el supuesto que examinamos la esencia de lo pretendido (por la vía de la extensión de responsabilidad a la empresa que no aparecía - *ab initio*- bajo el ámbito subjetivo de la ejecución en curso) era la de su imputación desde el alegado "conocimiento" (por parte del ejecutante) de su condición de empleador a los fines de su inclusión en dicho "título". Responsabilidad que se pretende derivar de lo alegado en el escrito de ampliación que incorpora en vía incidental (de 11 de julio de 2016 -folios 475 y ss-) y en el que se vierten una serie de hechos secuenciales y de alegaciones relativas al objeto, domicilio y administradores de las sociedades concernidas por la litis de las que el ejecutante pretende derivar la "sucesión de empresa" que refiere.

La juzgadora de instancia (en su respuesta a la solidaridad que se postula "por sucesión empresarial de la ejecutada...fraude de ley y abuso de derecho de las codemandadas incidentales") examina tanto la figura del hecho sucesorio (ex art. 44 ET -Fj tercero-) como la del grupo patológico de empresas; concluyendo que los "elementos" que recoge en el tercer apartado de su cuarto fundamento jurídico "valorados en su conjunto" determinan la "existencia de un grupo patológico con la consiguiente condena solidaria de las sociedades mercantiles demandadas" (Fj 4.4).

Pues bien, cualquiera que sean los títulos de responsabilidad a considerar, se parte del alegado (y litigioso) "conocimiento" por parte del ejecutante de "condición empresarial" (como empleador) de la recurrente; siendo sobre esta esencial circunstancia sobre la que gira una decisión que, por referida a los hechos nucleares que la sustentan, no podría considerarse incongruente en la medida que la Juez *a quo*(de forma acertada o no; cuestión ésta ajena a la que es objeto de formal censura) indiferenciadamente los subsume bien en un supuesto de "sucesión empresarial" (en términos acordes a los enunciados por la parte en su escrito) o en un "grupo de empresas laborales constituidos por ambas sociedades". Lo que se manifiesta sin perjuicio de reiterar lo razonado sobre la imposibilidad de declarar (de oficio) una nulidad no pedida por la parte ( sentencias de la Sala de 29 de abril de 2016 y 13 de febrero y 4 de octubre de 2018; entre otras coincidentes).

**QUINTO.-** Mayor dificultad jurídico-procesal ofrece el examen de la (relevante) cuestión referida al ámbito de conocimiento (en vía incidental, que no declarativa) de la extensión de la ejecución postulada de contrario. Análisis que habrá de efectuarse desde la dimensión que ofrece el relato judicial de los hechos modificados en los términos ya enunciados.

Bajo el epígrafe "partes y sujetos de la ejecución" dispone el invocado artículo 240 de la LRJS (positivizando una consolidada doctrina jurisprudencial sobre la materia) "1. Quienes, sin figurar como acreedores o deudores en el título ejecutivo o sin haber sido declarados sucesores de unos u otros, aleguen un derecho o interés legítimo y personal que pudiera resultar afectado por la ejecución que se trate de llevar a cabo, tendrán derecho a intervenir en condiciones de igualdad con las partes en los actos que les afecten. 2. **La modificación o cambio de partes en la ejecución debe efectuarse, de mediar oposición y ser necesaria prueba, a través del trámite incidental** previsto en el art. 238. **Para que pueda declararse, es requisito indispensable que el cambio sustantivo en que se funde, basado en hechos o circunstancias jurídicas sobrevenidos, se hubiere producido con posterioridad a la constitución del título objeto de ejecución ...**".

En respuesta a una cuestión similar a la ahora planteada (desde la perspectiva de una situación de grupo patológico de empresas) cual es la de "determinar si en un proceso de ejecución definitiva de títulos judiciales y/o extrajudiciales es o no posible la modificación o cambio de partes en la ejecución, en especial en este caso de la parte inicialmente tenida por ejecutada, así como de darse respuesta positiva, de la concurrencia o de los requisitos indispensables para ello consistentes en que **el cambio sustantivo en que se funde, basado en hechos o circunstancias jurídicas sobrevenidos, se hubiere producido con posterioridad a la constitución del título objeto de ejecución** " sostiene la STS de 20 de julio de 2016 (RCUD 2432/2014) que "con carácter previo y general es posible que en la ejecución no actúen quienes, por su nombre, sean los designados en el título como acreedores o deudores, sino otros que *hayan sido declarados sucesores de unos u otros*(como se deducía del art. 238 LPL y ahora con carácter general del art. 240.1 LRJS)".



Dicha norma comprende (según el Alto Tribunal) cualquier hipótesis de sucesión, global o singular, entre vivos o mortis causa"; **puediendo, así, "acontecer que como consecuencia de hechos posteriores a la constitución del título la ejecución no se pueda o no se deba seguir, en todo o en parte, por o frente al inicial o iniciales acreedores u obligados y que lleguen a adquirir el carácter de acreedores o de deudores y la derivada, en su caso, condición de ejecutantes o de ejecutados quienes no estaban originariamente designados en el título con tal calidad"**.

El cambio o sucesión de partes en el proceso puede tener lugar (avanza el Tribunal en su razonamiento), "no sólo en el proceso declarativo, sino también en el de ejecución, por lo que en este último caso resultarán legitimados como ejecutantes o como ejecutados los sujetos designados como acreedores o deudores en el título ejecutivo que sirva de base a la correspondiente ejecución y además, sustituyéndoles en su posición o conjuntamente con aquéllos, los declarados sucesores de unos u otros, en todo o en parte; siendo posible tal cambio, de acreditarse el hecho que lo origine, bien consista en una sucesión *mortis causao* bien *inter vivos* acaecidos con posterioridad a la constitución del correspondiente título...los cambios en el proceso de ejecución de empresa o empresas ejecutadas derivarán, entre otros supuestos ( art. 1 ET) ...y con mayor frecuencia, de los cambios por actos *inter vivos*, expresos o tácitos, que afecten a la titularidad de la empresa, centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma de la inicial ejecutada, con fundamento en el art. 44.1 y 3 ET y sin perjuicio de las especialidades previstas en la Ley Concursal, como dispone el art. 57 bis ET, y que, como regla, más que un real cambio de un ejecutado por otro implicará una ampliación de la ejecución frente al nuevo empresario, ya que la cesión, total o parcial, no extingue la responsabilidad del cedente, sino que cedente y cesionario responden ambos solidariamente de las obligaciones laborales que se ejecuten nacidas con anterioridad a la transmisión y que no hubieran sido satisfechas".

Se remite la sentencia que examinamos al criterio ya sustentado en la de 24 de febrero de 1997 (RCUD 1977/1996) que al interpretar los artículos 236 y 238 de la entonces vigente Ley de Procedimiento Laboral mantuvo la posibilidad de declarar "en el trámite incidental ... la sucesión procesal de la parte ejecutada derivada de los supuestos de sucesión empresarial fundados en el art. 44 ET siempre que además de concurrir, en su caso, los presupuestos exigidos en dicho precepto sustantivo, la sucesión cuya declaración se pretenda en el ámbito de un proceso de ejecución hubiere acontecido con posterioridad a la constitución del título ejecutivo; concluyendo que:

"a) La existencia de un cambio de titularidad de empresa o supuestos a ello asimilados, así como de su alcance y consecuencias, pueden determinarse y declararse en el ámbito del proceso de ejecución laboral. La posibilidad del cambio de la parte ejecutada ya fue aceptada por la STC de 14 de diciembre de 1989 en la que se permite como válida la extensión subjetiva de la eficacia de la sentencia, afirmándose que no resultaría incompatible con el derecho fundamental contenido en el artículo 24 de la Constitución el que, sin haber sido una entidad parte en el proceso laboral, ni condenada en el fallo de la sentencia que le puso término, dictada exclusivamente contra otra entidad, pudiera, sin embargo, ser obligada a cumplirla, de haberse producido una eventual sucesión de empresa y que, en consecuencia, fuera aplicable lo dispuesto por el artículo 44 Estatuto de los Trabajadores, en virtud del cual el nuevo empresario queda subrogado en los derechos y obligaciones laborales del anterior.

b) La modificación o cambio de partes en la ejecución, -en especial, en cuanto ahora nos afecta, de la ejecutada-, debe efectuarse, como regla, de mediar oposición y ser necesaria prueba, a través del trámite incidental del artículo 236 LPL, efectuándose en la comparecencia las alegaciones y practicándose la prueba oportuna, y con posibilidad de intervención, en condiciones de igualdad con las partes, de todos los interesados ( art. 238 LPL). La ausencia de tales garantías, de originar indefensión, debe comportar la nulidad del pleno derecho de los actos procesales viciados ( art. 238.3 Ley Orgánica Poder Judicial).

c) Ahora bien, en cuanto al fondo, cuestión distinta es la que para que puede declararse el cambio procesal de partes en el proceso de ejecución, es requisito indispensable que **el cambio sustantivo en que se fundese hubiere producido con posterioridad a la constitución del título ejecutivo que constituya la base del concreto proceso de ejecución o, dicho de otro modo, que esté fundado en circunstancias distintas y posteriores al previo enjuiciamiento** ( STC de 19 de abril de 1993).

d) Por lo que, en suma, de producirse tal cambio sustantivo con posterioridad a la constitución del título, y acreditarse en el proceso de ejecución -a través del trámite incidental ( art. 236 LPL)-, ello podrá comportar, en consecuencia, un cambio o ampliación procesal de partes en la ejecución, sin necesidad de iniciar un nuevo proceso declarativo frente a los sucesores que quedarán vinculados por el título ejecutivo dictado contra su causante".

**SEXTO.-** La anterior doctrina, también en supuestos de cambio de parte ejecutada, fue reiterada, entre otras, por las SSTS de 10 de diciembre de 1997 RCU 1182/1997), 16 de julio de 2003 (RCUD 2343/2002; en



un supuesto en el que "cuando se produjo la adjudicación ya no existía ninguna organización que reunía condición de empresa o parte de ella" o 25 de enero de 2007 (RCUD 4137/2007), que rechaza la "posibilidad ampliación partes cuando la extensión de la condena pretenda llevarse, por la vía de la denominada teoría del *levantamiento del velo*, en supuestos en los que los hechos determinantes de la pretendida responsabilidad, de tercero no incluido en la ejecutoria, (se derivan) de actos y conductas anteriores al juicio y que en él debieron ventilarse). Pronunciamientos que llevan al Alto Tribunal (en su sentencia de 20 de julio de 2016) a concluir en contra de la extensión pretendida por la vía incidental al no cumplir el ejecutante con la carga de "acreditar que el fenómeno sucesorio o la creación del grupo de empresas son circunstancias sobrevenidas al título ejecutivo"; siendo la fecha en la que -en su caso- deba entenderse configurado el grupo de empresas la que habrá de regir (o no) la procedencia del incidente, al sustentarse el título de responsabilidad "en circunstancias distintas y posteriores al previo enjuiciamiento".

Por remisión a lo resuelto en las sentencias que cita de este Tribunal Superior de 9 de julio de 2003 y 14 de noviembre de 2006 (junto con las que menciona del Tribunal Supremo) insiste la STSJ de Madrid de 1 de marzo de 2019 en el apuntado criterio de que "la modificación de partes en la ejecución como el cambio de titularidad de empresa o supuestos asimilados (como lo es el de los grupos patológicos), con posterioridad a la constitución del título... Los hechos o circunstancias en los que se funde la sucesión de la parte han de ser sobrevenidos, debiendo de haberse producido el cambio sustantivo con posterioridad a la constitución del título ejecutado, que tratándose de sentencias judiciales ha de entenderse después de la celebración del juicio en la fase declarativa...". Vinculando aquella cronológica (y trascendente) referencia a "hechos o actos jurídicos relevantes, ocurridos tras la formación del título, pues en otro caso, la llamada del sucesor tendría que haberse hecho en el seno del anterior proceso declarativo...".

En relación a este cronológico requisito reproduce la sentencia de la Sala de 14 de diciembre de 2018 el criterio ya sustentado en la de 15 de diciembre de 2000 al reiterar que la exigencia de que " *el cambio hubiese operado con posterioridad a la constitución del título...* no puede llevarse al extremo de considerar que no procede la extensión de la ejecución, cuando los actos y negocios jurídicos de los que la sucesión se desprende, se hubieren producido de forma paralela y simultánea a la tramitación del procedimiento declarativo, siendo absolutamente desconocidos por los trabajadores al haber sido ocultados por los partícipes en los mismo... Lo contrario (se advierte) supondría convertir en totalmente ineficaz la posibilidad de actuación que por esta vía reconoce aquella doctrina jurisprudencial a los ejecutantes, en todos aquellos supuestos en los que de forma oculta, disimulada y encubierta, se hubieren llevado a cabo actuaciones tendentes a la transmisión a terceros de la actividad productiva de la empresa demandada durante la tramitación de la fase declarativa del procedimiento. Distinto sería de haberse producido estos hechos con anterioridad a la presentación de la demanda o de la celebración del acto de juicio, y además públicamente, de modo y manera que no se hubieren ocultado a los trabajadores y estos tuvieren la posibilidad de conocer suficientemente la realización de estos actos de transmisión empresarial" (o de actos conformadores de un grupo patológico de empresas).

**SEPTIMO.-** Para decidir, en consecuencia, si procede extender (por la vía incidental) la responsabilidad inicialmente fijada en el título de ejecución se hace preciso acreditar (por la parte a quien incumbe la carga de los hechos inciertos - art. 217.1 Lec-) el concurso de "actos o conductas" conocidos y posteriores a su constitución que así la constaten; en el bien entendido de que habrá de tratarse de "hechos o actos jurídicos relevantes" a los fines de la imputación pretendida. Esto es, si con posterioridad a la sentencia (de 22 de abril de 2014) de la que trae causa la presente ejecución se produjeron hechos o desarrollaron actos definitorios de la misma.

Entre las (incombatidas) circunstancias que llevan a la Magistrada a decidir en favor de la extensión de la responsabilidad que declara (en vía incidental) se encuentran (entre otras y como más directamente concernidas por la decisión de litis) las siguientes:

a) "coincidencia de dirección unitaria de las dos personas jurídicas" en la persona del Sr. Valentín " (que es nombrado para el cargo el 28 de noviembre de 2013).

**b) Haber compartido domicilio social en la calle Narcis Monturiol 14 de Manresa hasta el 25 de mayo de 2016** que es el que figura en la **comunicación documentada (5) a los clientes en mayo de 2014 que a partir del día 1 de julio cambiarían el nombre y la dirección fiscal, que pasaba a ser Joy Sol.lucions d'Averies Telescopiques SL (JOYSAT)** con domicilio en c/Narcis Monturiol..." en los términos que ofrece el cuarto hecho probado de la sentencia; que la juzgadora valora positivamente dándole "credibilidad...a pesar de no haber sido reconocido por el Sr. Valentín " al no existir "rastros de la entidad en el domicilio que se alega como alternativo; "y en cambio en la página Web de Joysat" en la que se hace referencia a ambas empresas se indica aquél como "domicilio común" (en relación con el inatado hecho sexto). Figurando en su maquinaria el anagrama de ambas entidades.



**c) La existencia de "trasvase de plantilla" y de "caja única"** en referencia al tercer y cuarto trimestre de 2014 (en la forma que recoge el Fj 4.3; expresivo de un "nivel de operaciones" sobre el que "llama la atención si se tiene en cuenta que desde el 31/05/2014 la mercantil Alquileres y Plataformas "cesó en su actividad por cese de la totalidad de la plantilla" -en relación con el incombatido segundo ordinal fáctico- y los hechos 9º, 10º y 11º de la sentencia.

Desde la íntima conexión existente entre el relato judicial de los hechos que sirven de presupuesto argumentativo a la conclusión judicial objeto de censura (en lo referente a la imputada responsabilidad de la recurrente) no se puede acceder al reproche jurídico-sustantivo que contra la misma se dirige sin previamente alterar la base fáctica de la misma en lo que se refiere a la constatación de una *nueva realidad empresarial* (manifestada y conocida tras la constitución del título de ejecución que examinamos).

Reiterando su consolidada doctrina sobre la materia mantiene la STS de 20 de octubre de 2015 que la denominación de " grupo patológico ha de ser reservada para los supuestos en que las circunstancias determinantes de la responsabilidad solidaria se enmarcan en el terreno de la ocultación o fraude, pero cuando los datos objetivos que llevan a esa responsabilidad laboral no se ocultan, no responden a una actuación con finalidad defraudatoria ni atienden a abuso alguno, la terminología más adecuada más bien debiera ser la de empresa de grupo o empresa-grupo , que resultaría algo así como el género del que aquél -el grupo patológico- es la especie, cualificada precisamente por los referidos datos de abuso, fraude u ocultación a terceros".

Desde la distinta acepción que se ofrece atendiendo a la existencia o no de fraude entre las sociedades y/o personas concernidas por la declaración insiste el Alto Tribunal (con expresa referencia a los diversos pronunciamientos de Pleno recaídos sobre la materia; con un criterio que reitera la más reciente de 23 de diciembre de 2016) "Que para la existencia del segundo -empresas/grupo- no es suficiente que concurra el mero hecho de que dos o más empresas pertenezcan al mismo grupo empresarial para derivar de ello, sin más, una responsabilidad solidaria respecto de obligaciones contraídas por una de ellas con sus propios trabajadores, sino que es necesaria, además, la presencia de elementos adicionales, porque los componentes del grupo tienen en principio un ámbito de responsabilidad propio como personas jurídicas independientes que son".

Enumera esos "elementos adicionales" ("en manera alguna acumulativa") de la forma siguiente: "1º) el funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo, manifestado en la prestación indistinta de trabajo - simultánea o sucesivamente- en favor de varias de las empresas del grupo; 2º) la confusión patrimonial; 3º) la unidad de caja; 4º) la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, con creación de la empresa "aparente"; y 5º) el uso abusivo - anormal- de la dirección unitaria, con perjuicio para los derechos de los trabajadores". Advirtiendo que "el concepto de grupo laboral de empresas y, especialmente, la determinación de la extensión de la responsabilidad de las empresas del grupo depende de cada una de las situaciones concretas que se deriven de la prueba que en cada caso se haya puesto de manifiesto y valorado, sin que se pueda llevar a cabo una relación numérica de requisitos cerrados para que pueda entenderse que existe esa extensión de responsabilidad".

Precisa el Alto Tribunal el contenido de dichos "elementos" identificando (en relación al "funcionamiento unitario") los "supuestos de "prestación de trabajo indistinta o conjunta para dos o más entidades societarias de un grupo"; pues en tales supuestos "nos encontramos... ante una única relación de trabajo cuyo titular es el grupo en su condición de sujeto real y efectivo de la explotación unitaria por cuenta de la que prestan servicios los trabajadores" (ex art. 1.2 ET ).

Por lo que respecta a la "confusión patrimonial" y "unidad de caja" se pone de manifiesto que mientras aquel elemento se refiere "a la pertenencia y uso del patrimonio social de forma indistinta , lo que no impide la utilización conjunta de infraestructuras o medios de producción comunes, siempre que esté clara y formalizada esa pertenencia común o la cesión de su uso"; esta última implica "el grado extremo de la confusión patrimonial, hasta el punto de que se haya sostenido la conveniente identificación de ambos criterios"; haciéndose referencia con dicha expresión "a lo que en doctrina se ha calificado como promiscuidad en la gestión económica y que al decir de la jurisprudencia alude a la situación de permeabilidad operativa y contable ...". Confusión que la sentencia del mismo Tribunal de 15 de mayo de 2015 rechaza en aquellos supuestos en los que la "facturación de servicios entre las empresas se llevó a cabo a precios de mercado, como acontece en los grupos mercantiles".

Destaca, también, el Alto Tribunal (como elementos susceptibles de definir la existencia de un grupo de empresas a efectos laborales), la "utilización fraudulenta de la personalidad" o el "uso abusivo de la dirección unitaria".

Se refiere aquél a la "creación de empresa aparente" como "concepto íntimamente unido a la confusión patrimonial y de plantillas" que "alude al fraude en el manejo de la personificación, que es lo que determina





precisamente la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo, en supuestos en los que -a la postre- puede apreciarse la existencia de una empresa real y otra que sirve de pantalla para aquélla"; mientras con el indicado en segundo término se trata de poner de relieve como "La legítima dirección unitaria puede ser objeto de abusivo ejercicio - determinante de solidaridad- cuando se ejerce anormalmente y causa perjuicio a los trabajadores, como en los supuestos de actuaciones en exclusivo beneficio del grupo o de la empresa dominante".

Mantiene, en este mismo sentido, la STS de 28 de enero de 2015 (con cita de aquéllas que en la misma se mencionan) "que tampoco determina esa responsabilidad solidaria la existencia de una dirección comercial común, porque ni el control a través de órganos comunes, ni la unidad de dirección de las sociedades de grupos son factores suficientes para afirmar la existencia de una unidad empresarial...; como el que una empresa tenga acciones en otra o que varias empresas lleven a cabo una política de colaboración no comporta necesariamente la pérdida de su independencia a efectos jurídico- laborales". De igual modo -avanza aquélla en su razonamiento- "la coincidencia de algunos accionistas en las empresas del grupo carece de eficacia para ser determinante de una condena solidaria, en contra de la previsión del art. 1137 CE, teniendo en cuenta que todas y cada una de las Sociedades tienen personalidad jurídica propia e independiente de la de sus socios"; como "tampoco cabe exigir esa responsabilidad solidaria por el sólo dato de que el Administrador único de una empresa sea representante legal de otra, pues la mera coincidencia de un administrador en ambas, aunque comportara una dirección unitaria, no determinaría sino la existencia de un grupo de empresas y no la responsabilidad solidaria de aquéllas". Tampoco "cabe exigir esa responsabilidad solidaria por el solo dato de que el Administrador único de una empresa sea representante legal de otra, pues aunque ello comporta dirección unitaria, no determina sino la propia existencia del grupo de empresas, pero no la responsabilidad solidaria de sus componentes" ( STS de 27 de mayo de 2013 ).

Con singular referencia al elemento de la confusión patrimonial rechaza su concurso la STS de 8 de noviembre de 2017 al no constar "que los contratos de colaboración firmados por las empresas del grupo, o las líneas de financiación articuladas entre ellas, puedan encubrir el pago de un precio anómalo y no ajustado al de mercado, que de alguna forma suponga la descapitalización de unas sociedades en beneficio de otras..."; siendo, así, perfectamente lícito que entre sociedades de un mismo grupo se establezcan operaciones mercantiles y económicas; en la medida "la facturación entre empresas del mismo grupo hace evidente que no existe la caja única ..." ( Sentencias de la Sala de 18 de octubre de 2013 y 30 de enero y 23 de mayo de 2017 con cita de la del Tribunal Supremo de 26 de enero de 1998 ).

El hecho, por tanto, "de que las empresas demandadas tengan relaciones mercantiles y se presten servicios entre sí no permite concluir que exista un grupo de empresas a efectos laborales si son objeto de la correspondiente facturación " y "no puede afirmarse ... que (ésta) no responda a una prestación de servicios real entre las empresas ".

En armonía con lo ya expresado reitera la STS de 27 de junio de 2017 -RCUD 1471/2015 -) que "el concepto de grupo laboral de empresas y, especialmente, la determinación de la extensión de la responsabilidad de las empresas del grupo depende de cada una de las situaciones concretas que se deriven de la prueba que en cada caso se haya puesto de manifiesto y valorado, sin que se pueda llevar a cabo una relación numérica de requisitos cerrados para que pueda entenderse que existe esa extensión de responsabilidad".

Serán, por tanto, las circunstancias que en cada concreto supuesto se acrediten las que cualificarán (en su caso) como patológico a un determinado grupo empresarial; debiendo convenirse que son varias las razones que (en el ahora analizado) convergen a la conclusión de que la hoy recurrente participa de la material condición de empresa desde una perspectiva jurídico-laboral (ex art. 1 ET; con los efectos que de ello se derivan) en términos tales que su secuencia cronológico-objetiva permiten concluir en favor de la responsabilidad que se le imputa.

**OCTAVO.**- Cierto es (y así lo pone de relieve la doctrina jurisprudencial anteriormente reseñada) que la nota de la "dirección unitaria" de las distintas empresas del grupo (como la que pretende sugerir la sentencia recurrida) más que cualificar el mismo como patológico resulta inherente a la consideración mercantil de dicha figura pero ello no obsta a que deba entenderse que (en el concreto supuesto examinado) tal coincidencia resulte expresiva de una realidad (empresarial, en tanto que empleadora) sustancialmente diferente a la examinada por el título de ejecución.

Poner de relieve, en primer lugar, que la situación acreditativa de una unidad de caja entre ambas sociedades probadamente se manifiesta con posterioridad a su data en términos que no se revelan sino congruentes con la comunicación (de mayo de 2014; con posterioridad, por tanto, a la fecha del mismo) que la inicialmente ejecutada dirige a sus clientes informándoles de que "a partir del día 1 de julio cambiarían el nombre y la



dirección fiscal que pasaba a ser Joy Sol.lucions d'Averies Telescopiques SL (JOYSAT)...que **la nueva sociedad** continuará encargándose de la realización de los mismos alquileres y trabajos que venían realizándose...".

Es cierto que no se puede atribuir esta formal consideración a una sociedad ya constituida el 21 de enero de 2010 (hp tercero) pero no lo es menos que no consta su operatividad en el tráfico mercantil hasta una data posterior a aquélla en la que la ejecutante (Alquileres y Plataformas SL) deja de tener trabajadores en alta; como no lo es menos que no es aquella data sino la posterior que se señala la que habrá de tomarse como referencia a efectos laborales. Y siendo ello así, de igual modo carecería igualmente de la exigible virtualidad jurídica la mención que de la misma se efectúa en relación al procedimiento de despido del que se evacuó particulares para un procedimiento penal en el que el trabajador fue absuelto de la falsedad documental que se le imputaba (en referencia a la supuesta invitación de que fue objeto por parte de su empleador para firmar un nuevo contrato...para otra empresa del mismo Administrador") al no tratarse de un "dato jurídico relevante" de responsabilidad empresarial en los términos que se dejan reseñados.

Por el contrario, lo que se viene a justificar con posterioridad a la constitución de aquel título no es ya sólo una trascendente unidad de caja entre ambas entidades sino, y fundamentalmente, la sustitución o, más aún, un cambio de denominación social; circunstancia que no viene sino a corroborar la responsabilidad de la recurrente en la deuda contraída. Y habiéndolo entendido así la Magistrada procede la confirmación de su pronunciamiento; previo rechazo del recurso interpuesto contra el mismo.

Vistos los preceptos legales citados y demás de aplicación.

## FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la empresa JOY SOL.LUCIONS D'AVARIES TELESCOPIQUES S.L.U. contra el Auto de 10 de septiembre de 2018, dictado por el Juzgado 1 de Manresa en el expediente de ejecución 169/2014 seguido a instancia de . Tomás contra la citada Sociedad, la mercantil ALQUILER y PLATAFORMAS S.L. y D. Valentín ; debemos confirmar y, en su integridad, confirmamos la citada resolución. Con la expresa condena en costas de la parte vencida que incluirán los honorarios del letrado impugnante por importe de 400 euros.

Se decreta la pérdida de la consignación y depósitos.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta N° 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER , cuenta N° 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.



Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Publicación.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ